



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2020

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: CONSUELO CORRALES CORRALES
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2013-00541-00

AUTO No. 860

Revisado el expediente que se encuentra que mediante auto No. 96 del 03 de febrero de 2020 se ordenó entrega del título al Dr. IVAN CAMILO ARBOLEDA MARIN por valor de \$200.000 mil pesos, pero revisado el expediente se observa que no hay más sumas pendientes por ejecutar por la parte ejecutante, puesto que ya se ordenó la entrega del título con la totalidad de la liquidación del crédito, ósea que este título que se encuentra a ordenes del despacho No. 469030001836256 se devolverá a la entidad ejecutada, por lo que se declarara la nulidad del numeral primero del auto No. 96 del 03 de febrero de 2020. Por lo anterior se ordenará la entrega del título judicial No. 469030001836256 por valor de \$200.000 a la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. Atendiendo a lo anterior el despacho;

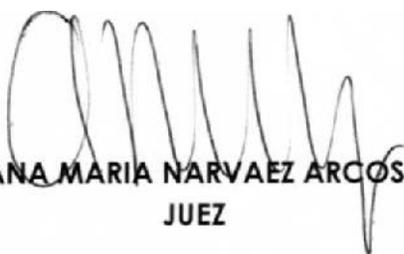
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del numeral Primero del Auto No. 96 del 03 de febrero de 2020, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030001836256 a favor de la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificada con Nit: 900.336.004.7

TERCERO: ESTESE a lo dispuesto en los numerales Segundo y Tercero del auto No. 96 del 03 de febrero de 2020.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 74 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali,
01 de septiembre de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 31 de Agosto de 2020.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: PABLO EMILIO MENESES NARVAEZ C.C 14,906,969
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RAD: 76001 41 05 009 2012 00580 00

teniendo en cuenta que el juzgado mediante auto 1966 del 19 de septiembre de 2018 libro oficios de embargo y la apoderada judicial no los retiro para radicarlo en el banco y proceder con el embargo, se renovaran los oficios de embargo para que los mismos sean llevados al banco y poder materializar las medidas de embargo solicitadas, por tal razón se ordena oficiar al **BANCO DE OCCIDENTE**, para que embargue las cuentas de la entidad ejecutada, por tanto se procederá a resolver:

Para dar cumplimiento a la obligación impuesta mediante sentencia judicial, se oficiara a la entidad bancaria **BANCO DE OCCIDENTE** para que proceda ordenar el embargo y secuestro de las cuentas de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, limitando la cuantía en la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$4.848.901) M/CTE**, advirtiéndole a la misma que deberá acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Lo anterior se soporta en los siguientes argumentos, en Circular Externa 019 del 10 de mayo de 2012, establece la Superintendencia Financiera, lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en los artículo 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto extraordinario 111 de 1996 de 2003, son inembargables los recursos de: el Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al presupuesto General de la Nación, el Sistema General de la Participación –SGP-, regalías y los demás recursos a los que la ley otorgara la condición de inembargables.

Por lo anterior, esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, en particular la consignadas en el numeral 9 del artículo 11.2 1.4.2 del Decreto 2555 de 2010 se permite impartir instrucciones relacionadas con el procedimiento a seguir en caso que las entidades reciban órdenes de embargo sobre los recursos anteriormente señalados.

En tal virtud, a partir de la fecha en el evento que el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban dichas órdenes, deberán: i) inmovilizar los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares, ii) informar dicha situación a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República; y iii) abstenerse de constituir el respectivo depósito judicial en el Banco Agrario hasta que tales organismos de control emitan un pronunciamiento sobre el particular”

De manera posterior, el 06 de agosto de 2012, la misma SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA mediante Circular Externa No. 032 del 06 de agosto 2012 modificó la decisión anterior, atendiendo lo expuesto por la Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal mediante Oficio DTS 00610- 102951 de julio 6 del año en curso donde refiere que las directrices son la embargabilidad de las Cuentas del Presupuesto General de la

Nación y el Sistema General de Participaciones, conforme a la Sentencia C-1156 de 2.007 MP. Dra. Clara Ines Vargas, por lo que la modificación se sustenta así:

“...Referencia: Cumplimiento de órdenes de embargo que recaigan sobre recursos inembargables.

Apreciados Señores:

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, en particular las consignadas en el numeral 9 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, y con fundamento en las solicitudes elevadas por la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, se permite impartir instrucciones relacionadas con el procedimiento a seguir en caso de que las entidades reciban órdenes de embargo sobre recursos inembargables a los que se refiere el numeral 1.7 del Capítulo Cuarto del Título Segundo de la Circular Básica Jurídica.

En consecuencia, se aclara que las entidades deberán acatar el mandato judicial correspondiente, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares, y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control.” (Negrilla fuera de texto original).

De acuerdo a lo anterior el Juzgado;

RESUELVE

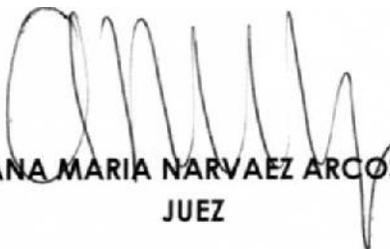
AUTO No. 861

1º Oficiar a la entidad bancaria de conformidad con la orden impartida por el Juzgado de conocimiento, mediante Auto No. 1966 del 19 de septiembre de 2018, enviando los respectivos oficios al BANCO DE OCCIDENTE, oficina principal de esta ciudad, para que se proceda al embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**.

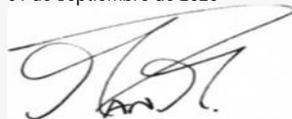
2º Límitese la cuantía del embargo en la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$4.848.901) M/CTE**, que corresponde a saldo restante y costas del proceso ordinario y ejecutivo que se encuentran en firme.

3º SE PREVIENE A LA ENTIDAD BANCARIA QUE DEBE ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA DE HACERSE ACREEDORA A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 74 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali,
01 de septiembre de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: JOSE HEIMAR CHALARCA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2014-00304-00

Auto interlocutorio No. 862

Fenecido en silencio del traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante¹, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 521 del C.P.C. (art. 446 del C.G.P.).

Ahora teniendo en cuenta que Colpensiones aportó la resolución GNR 283960 del 13 de agosto de 2014 en la cual dan cumplimiento al fallo judicial proferido por el Extinto Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali de Descongestión y pagan el valor ordenado en la sentencia por un valor de \$9.305.695, ahora teniendo en cuenta que a julio de 2014 la liquidación del crédito ascendía a \$12.482.611 M/CTE. Se descontará el valor pagado mediante resolución GNR 283960 del 13 de agosto de 2014.

Por lo que se aprobara la liquidación del crédito por valor TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS \$3.176.916 M/CTE

Fíjese como agencias en derecho la suma de \$470.000 a favor de la ejecutante. Por secretaría efectúese la liquidación de costas.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO APRUÉBESE la liquidación del crédito y **TÉNGASE** como valor de la misma, la suma de **TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS**. (\$3.176.916) M/CTE.

SEGUNDO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de \$470.000 M/CTE a favor de la ejecutante. Por secretaría efectúese la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA GLADIS TABARES COLLAZOS
DEMANDADO: COSMOASEOS SAS

RADICACIÓN No. 76001-41-05-004-2016-00047-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 863

Santiago de Cali Valle, 31 de agosto de 2020

El presente asunto se encuentra para llevar a cabo audiencia de pruebas el día 23 de septiembre de 2020, sin embargo toda vez que en el presente asunto aparece como prueba documental, como lo es el certificado de afiliación de beneficiarios a la EPS Coomeva, en la cual se evidencia la existencia de dos hijos del causante NELSON SAAVEDRA GARCIA, de nombres DIEGO FERNANDO SAAVEDRA OSPINA y MAYRA ALEJANDRA SAAVEDRA OSPINA, quienes tendría en este proceso derecho de reclamación laboral en igual de condiciones que la demandante, por ello con el fin de precaver cualquier tipo de nulidad se ordena su vinculación a la presente demandada, quienes en caso de ser menores de edad comparecerán a través de su madre o representante legal.

Así mismo en el presente auto se reconocerá personería al nuevo apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior se ordena:

1. Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante al Dr. CARLOS EDUARDO BARRERA MARTINEZ.
2. NOTIFICAR y correr TRASLADO DE LA DEMANDA a los hijos del causante DIEGO FERNANDO SAAVEDRA OSPINA y MAYRA ALEJANDRA SAAVEDRA OSPINA, quienes para efecto de comparecer deberán aportar su registro civil de nacimiento y documentos de identificación. Así como los de su representante legal en caso de ser menores.
3. REQUERIR a la demandante MARIA GLADIS TABARES, para que con el fin de impulsar el presente asunto, aporte direcciones de los hijos del causante, tanto dirección de residencia como los correos electrónicos. De ser necesario aportará la dirección y correo de la madre o representante legal de hijos menores.
4. SUSPENDER el presente asunto a fin de llevar a cabo la notificación de los hijos del causante, y que una vez surtida se continuará con la programación de audiencia única de trámite.
5. Insistir en la prueba dirigida a la empresa demandada al correo **cosmoaseos@hotmail.com** para que aporte la carpeta laboral del trabajador NELSON SAAVEDRA GARCIA, en la cual se certifique la

La presente acta se considera de carácter meramente informativo, de tal manera que lo en ella consignado no tiene la condición de providencias o decisiones judiciales. En todo caso, las decisiones vinculantes y que producen efectos jurídicos al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el CD correspondiente.

fecha de ingreso y egreso, comprobantes de nómina y liquidación de prestaciones sociales del periodo laborado.

NOTIFÍQUESE EN ESTADOS.



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 74 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2020



MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



La presente acta se considera de carácter meramente informativo, de tal manera que lo en ella consignado no tiene la condición de providencias o decisiones judiciales. En todo caso, las decisiones vinculantes y que producen efectos jurídicos al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el CD correspondiente.



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2020

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: SANDRA LILIANA ROJAS
Demandado: CENTRO MÉDICO QUIRURGICO
Radicación: 76001 41 05 004 2017 00663 00

AUTO No. 2070

De conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por el despacho, se ordena fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA UNICA DE TRÁMITE.**

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes

ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 74 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2020

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO